



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00319-00

Bogotá D.C, 4 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021 - 00319
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como quiera, que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **JUAN RAMON CADENA ESPITIA - MYRIAM BIBIANA MORALES JIMENEZ - CARMEN DAYANNA, JUAN ESTEBAN y MARLON DUVAN CADENA MORALES** contra **MARÍA JOSÉ TORRES PALACIO - JHON HELVER VEGA LAVERDE - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JUAN RAMON CADENA ESPITIA - MYRIAM BIBIANA MORALES JIMENEZ - CARMEN DAYANNA, JUAN ESTEBAN y MARLON DUVAN CADENA MORALES** en ejercicio del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra **MARÍA JOSÉ TORRES PALACIO - JHON HELVER VEGA LAVERDE - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente proveído, tal como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso entregándole copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

CUARTO: Reconocer personería a **MARGARITA PUENTES BENAVIDES** con cédula de ciudadanía **51.921.101** y Tarjeta Profesional No. **63.497** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

Respecto del amparo de pobreza

Por cuanto la anterior solicitud cumple a cabalidad los requisitos de que trata los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

Téngase de presente que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

La anterior determinación se adopta por cuanto la lectura dada a la narración de los hechos y pretensiones de la demanda se enmarca dentro de personas en especial condición de vulnerabilidad dada su situación económica.

Se insta a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada conforme lo indica el Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 591 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 072	5 OCT. 2021
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	